

Justicia alternativa en la justicia penal para adolescentes en México. De la teoría a la práctica

Alejandra Marlene Gómez Barrera*

Resumen:

Uno de los ejes torales del proceso penal para adolescentes es la aplicación de formas alternativas de justicia, las cuales se regulan en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en dos formas de Soluciones Alternativas: Acuerdo Reparatorio y Suspensión Condicional del Proceso. En el presente trabajo se exponen algunas reflexiones resultado del trabajo realizado entre 2021 y 2022 en las áreas encargadas de aplicar los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en la justicia penal para adolescentes en la Ciudad de México, el Estado de México y en Chiapas. Se realizaron entrevistas a las y los facilitadores (en las tres entidades) y a adolescentes que participaron en procesos de mediación penal (Estado de México).

Abstract:

One of the main axes of the criminal process for adolescents is the application of alternative forms of justice, which are regulated in the National Law of the Comprehensive Criminal Justice System for Adolescents in two forms of alternative solutions: Reparatory Agreement and Conditional Suspension of the Process. In this paper, some reflections are presented as a result of the work carried out between 2021 and 2022 in the areas in charge of applying the Alternative Dispute Resolution Mechanisms in criminal justice for adolescents in Mexico City, the State of Mexico and in Chiapas. Interviews were conducted with the facilitators (in the three entities) and with adolescents who participated in criminal mediation processes (State of Mexico).

* Doctora en Gestión y Resolución de Conflictos. Menores, Familia y Justicia Terapéutica por la Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad de Vigo, Profesora en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM.

El presente trabajo se desarrolló como parte de las actividades de la beca otorgada a la Doctora Alejandra Marlene Gómez Barrera por el Programa de Becas Posdoctorales de la Universidad Nacional Autónoma de México a través de la Dirección General de Personal Académico bajo la asesoría del Doctor Raúl Juan Contreras Bustamante. En virtud de lo anterior, aprovecho la oportunidad para agradecer a la Dirección General de Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México; así como al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Chiapas en especial al Doctor Nimrod Mihael Champo Sánchez y a la Juez Especializada en Justicia Penal Para Adolescentes Doctora Jaqueline Ángel Juan por el apoyo para la realización del trabajo de campo.

Sumario: I. El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes / II. La justicia alternativa como principio de la justicia penal para adolescentes / III. Las soluciones alternativas al proceso penal para adolescentes / IV. Aplicación de las soluciones alternas en los sistemas de justicia penal para adolescentes en la Ciudad de México, el Estado de México y Chiapas / V. Conclusiones (reflexiones finales) / Fuentes de consulta

I. El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

El objetivo de este trabajo es presentar algunas reflexiones en torno a la aplicación de las soluciones alternativas y sus mecanismos en la justicia penal para adolescentes. Por ello, se presenta una breve exposición sobre el proceso penal para adolescentes, para después esbozar el marco jurídico de la justicia alternativa en la justicia juvenil, en el tercer apartado se enuncian el Acuerdo Reparatorio (AR) y la Suspensión Condicional del Proceso (SCP), en el cuarto epígrafe se mencionarán las reflexiones en torno a la aplicación de estas soluciones alternas en tres entidades de la federación.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIIPA)¹ no sólo regula el proceso penal aplicado a personas entre 12 y 17 años de edad, a quienes genéricamente se denomina *adolescentes*, en toda la república a nivel local y federal, sino que además se reconoce la necesidad de que la intervención estatal en este ámbito sea integral; es decir, que atienda tanto las circunstancias del hecho delictivo como las características y condiciones de la persona adolescente que lo cometió² y de la víctima. La LNSIIPA se aplica a las personas adolescentes, a quienes se investigue, procese o sentencie por la comisión de alguna conducta establecida como delito.³

Las etapas que se siguen en el proceso son las mismas que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales en su art. 211:

¹ Entró en vigor el día 18 de junio de 2016. Como resultado de la reforma Constitucional 5 de febrero de 2017, en la que se reformó el 73 frac. XXI, inciso c), que faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de justicia penal de adolescentes.

² Mónica González Contró, *Derechos de los niños y las niñas*, pp. 40-41.

³ a) Código Penal Federal; b) Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 CPEUM; c) Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; d) Ley General de Salud; e) Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; f) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y g) Códigos Penales Estatales.

- I Etapa de investigación (inicial y complementaria).
- II Etapa Intermedia (fase escrita y fase oral).
- III Etapa de Juicio Oral.

Durante la secuela procesal se pueden aplicar el criterio de oportunidad, las soluciones alternas y el procedimiento abreviado. Una vez que ha quedado acreditada la responsabilidad de la persona adolescente (PA), se podrá imponer una medida sancionadora, la cual tiene una naturaleza jurídica *sui generis*, ya que los objetivos difieren de los de las penas y las medidas de seguridad. Estas se guían por el interés superior de la PA, tienen una finalidad educativa⁴ y orientadas a su reinserción social y reintegración familiar (arts.18 Constitucional párrafo sexto, 28 y 154 LNSIJPA).

A pesar de que la LNSIJPA no establece una medida y duración para cada delito, establece que la determinación de la medida y su duración deben guiarse por el principio de proporcionalidad,⁵ teniendo en consideración las características propias de la PA, pues, de este modo, se responde a sus necesidades específicas.

En cumplimiento al derecho internacional, la LNSIJPA prevé una amplia gama de medidas, entre las cuales el juez podrá elegir la más adecuada para el caso concreto; así pues, encontramos medidas en libertad⁶ y medidas de internamiento.⁷

⁴ Vicenta Cervelló y Asunción Colas, *La responsabilidad penal del menor de edad*, p. 49.

⁵ El principio de proporcionalidad es una estructura argumentativa que nos permite interpretar principios constitucionales y aportar soluciones jurídicas cuando diversos derechos fundamentales están en colisión. Asimismo, permite maximizar los derechos fundamentales de acuerdo con sus posibilidades fácticas y jurídicas. la intervención educativa en la ejecución de las mismas, pues recae en manos de los profesionales no jurídicos: pedagogo, psicólogo, trabajador social y cualquier otro profesionista que resulte necesario, quienes resultan ser ejecutores finales de la medida que el Juez Oral o el Tribunal de Enjuiciamiento en forma de sanción les ha impuesto; por ello, es de suma relevancia que el juez al decidir la medida y tiempo de duración tome en consideración los recursos económicos y humanos con los que cuenta el Estado para alcanzar los objetivos de la medida.

⁶ Amonestación (157 LNSIJPA); Apercibimiento (art. 158 LNSIJPA); Prestación de servicios a favor de la comunidad (art. 159 LNSIJPA); Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas (art. 160 LNSIJPA); Supervisión familiar (art. 155 LNSIJPA); Prohibición de asistir a determinados lugares, conducir vehículos y de utilizar instrumentos, objetos o producto que se hayan utilizado en el hecho delictivo (art. 155 LNSIJPA); No poseer armas (art. 155 LNSIJPA); Abstenerse de viajar al extranjero. (art. 155 LNSIJPA); Integrarse a programas especializados en teoría de género, en casos de hechos tipificados como delitos sexuales. (art. 155 LNSIJPA); Restauración el daño (art. 161 LNSIJPA); Libertad asistida (art. 162 LNSIJPA).

⁷ Estancia domiciliaria (art. 163 LNSIJPA); Internamiento (art. 164 LNSIJPA); Semi-internamiento o internamiento en tiempo libre; y Alejandra M. Gómez, “La medida de internamiento impuesta

La edad del adolescente es el primer criterio a considerar al momento de determinar la medida que se ha de imponer; el art. 5 de la LNSIJPA establece grupos etarios I.12-13, II. 14-15 y III. 16-17 años (art. 3 LNSJPA). De esta forma, cuando el adolescente se encuentre en el grupo etario I, únicamente se podrán imponer medidas en libertad por un máximo de 1 año; cuando el adolescente se encuentre en el grupo II, la duración máxima que podrán tener las medidas que se le impongan será de 3 años; y de 5 años cuando el adolescente se encuentre en el grupo III (art. 145 LNSIJPA).⁸

La LNSIJPA establece, además, como principio de este sistema la *justicia restaurativa* (artículo 21) la cual debe observarse en todo el sistema no sólo en las soluciones alternas; en consecuencia, es posible afirmar que nos encontramos ante una justicia juvenil con enfoque restaurativo, la cual se ha definido como: “(...) un modelo de justicia hacia la potenciación de los adolescentes autores de actos infractores, a partir del encuentro de este, el receptor (de su acto víctima) y la comunidad, buscando tres objetivos: reparar el daño, la responsabilidad del autor, la restauración de las personas involucradas en sus sentimientos y relaciones)”.⁹

II. La justicia alternativa como principio de la justicia penal para adolescentes

La comunidad internacional (Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos) ha elaborado una serie de instrumentos que brindan las pautas mínimas que los sistemas nacionales de justicia juvenil deben incluir.¹⁰ De este andamiaje se desprende una serie de principios¹¹ que deben observarse en los sistemas estatales de Justicia Juvenil: interés superior

en el nuevo sistema de justicia penal para adolescentes en México. Estudio comparado con el internamiento en España”, p. 214.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Reyler Rodríguez, “Alcance de la justicia juvenil restaurativa en el Perú a propósito del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes”, p. 107.

¹⁰ Las Reglas mínimas de Naciones Unidas para la Administración de justicia de menores, Convención sobre los Derechos del Niño y sus tres protocolos facultativos; Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados; Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones;

de la persona adolescente, protección integral, especialización, mínima intervención y flexibilidad.

Tanto la Convención sobre Derechos del niño como la Corte Interamericana han señalado que los Estados deben implementar una gama de medidas no judiciales para tratar con las personas adolescentes que son investigadas, procesadas y sentenciadas por la comisión de un delito.¹² Estos mecanismos incluyen la aplicación de la figura de la remisión (Criterio de Oportunidad), los medios alternativos de solución de controversias (mediación y los procesos restaurativos). La aplicación de cualquier forma alternativa de justicia siempre debe respetar y garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes, incluidas las garantías del debido proceso.

La justicia alternativa es un modelo que materializa los principios que rigen la justicia juvenil, en específico, los principios de interés superior y mínima intervención y a la finalidad educativa-resocializadora de la justicia juvenil, por lo que de conformidad con la Observación General número 24 del Comité de Derechos del Niño, la justicia juvenil tiene las características de lo que constituye una justicia alternativa, pues implica la desjudicialización (evitar llegar a instancia judicial) y la diversidad de respuestas que pueden aplicarse (durante y después del proceso).¹³

La finalidad de estos mecanismos en la justicia juvenil, no es (o no debería ser) la descongestión de los sistemas de justicia, pues lo que se busca es reparar el tejido social dañado por la comisión del delito, el cual no sólo perjudica a la víctima, sino también a la comunidad; de ahí que su aplicación es la mejor forma de materializar los principios de interés superior y mínima intervención: desjudicialización.¹⁴ Además, la justicia alternativa (restaurati-

Reglas mínimas de Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad; Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad.

¹¹ Alejandra M. Gómez Barrera, “La Constitución, las formas de terminación anticipadas en el proceso penal para adolescentes y los MASC”, pp. 471-473.

¹² Artículos 3.2 y 40.3.b de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 19 de la Convención Americana; artículo VII de la Declaración Americana.

* Corte IDH, *Caso Instituto de Reeduación del Menor VS. Paraguay*, párrs. 211 y 212.

* Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 24, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, párrs. 100 y 102.

¹³ Gómez, *op. cit.*, p. 478.

¹⁴ Carlos Vázquez, *Derecho penal juvenil*, p. 155; Octavio García, “La introducción del modelo de seguridad ciudadana en justicia de menores”, p. 48.

va) es el medio idóneo para alcanzar los efectos pedagógicos de los sistemas de justicia juvenil.

III. Las soluciones alternativas al proceso penal para adolescentes

En México el acceso a la justicia alternativa se ha reconocido como un derecho humano, en virtud de que además de lo establecido en el artículo 18 constitucional, en relación con las formas alternativas de justicia en la justicia penal para adolescentes, tenemos que, como parte de la reforma constitucional en materia penal, se incluyó en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) la posibilidad de acceder a la justicia a través de soluciones alternativas. La aplicación de estas se encuentra regulada en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (LNMASC), el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

De esta forma, en la aplicación de las soluciones alternativa en la justicia penal para adolescentes (JPA) se deben aplicar las reglas previstas en el CNPP, LNMASC y LNSIJPA.¹⁵ Así, desde su primera intervención, tanto el Ministerio Público (MP) como el Juez de Control (JC), deben informar a las partes (cuando el caso lo permita), sobre la posibilidad de optar por un mecanismo alternativo de solución de controversia, la forma en que estos proceden y sus alcances, por lo que además en esta materia se le concede un uso prioritario (arts. 131 frac. XVIII y 189 CNPP y 94 LNSIJPA) y su omisión en materia de reposición de procedimiento, ello de acuerdo con la siguiente tesis aislada: “(...) si omite hacerlo, viola Derechos Humanos con trascendencia al fallo recurrido, lo que origina la reposición del procedimiento”.¹⁶

Las soluciones alternativas que se prevén en la LNSIJPA son dos: Acuerdo Reparatorio y Suspensión Condicional del Procedimiento (arts. 94-105).¹⁷ Su

¹⁵ De acuerdo con el artículo 10 de la LNSIJPA el Código Nacional; la Ley de Mecanismos Alternativos; la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley General de Víctimas, se aplicarán de forma supletoria siempre que sus normas no se opongan a los principios rectores del sistema y sean en beneficio de la persona sujeta a la presente ley.

¹⁶ Tesis: XVIII.4º.3 P (10ª), Núm. de registro: 2004377, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, Septiembre de 2013, p. 2437.

¹⁷ Gómez, *op. cit.*, pp. 476-477.

aplicación debe buscar el esclarecimiento de los hechos y con ello encaminar el proceso hacia la reintegración social y familiar del adolescente: “Negociar con el adolescente para esclarecer los hechos en los que se ve implicado es, siempre, una mejor opción que encaminar el caso solo contra él”.¹⁸

A. *Acuerdo reparatorio*

De acuerdo con el artículo 186 del CNPP, los acuerdos reparatorios son los celebrados entre la víctima y el imputado, deben ser aprobados por el MP o el JC dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentren (inicial e intermedia, respectivamente, y su cumplimiento implica la extinción de la acción penal. Las partes pueden acceder a este mecanismo desde la investigación inicial y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral (art. 188 CNPP), y se suspenderá la prescripción durante la tramitación del procedimiento alternativo hasta por treinta días (art. 188 CNPP).

En la JPA, los acuerdos reparatorios proceden cuando el hecho atribuido a la persona adolescente se dé en aquellos casos en los que no procede la medida de internamiento; es decir, se podrán celebrar cuando la persona imputada sea menor de 14 años de edad o bien cuando el delito no sea de los previstos en el artículo 164 de la LNSIJPA; tampoco procederán en los casos de violencia familiar (art. 96 LNSIJPA). La celebración de un AR no requiere que la PA reconozca haber realizado el hecho que se le atribuye.

El procedimiento para su aplicación consiste en que una vez que el MP o el JC inviten a la víctima y la persona adolescente, y estos hayan aceptado participar en un MASC (mediación o proceso restaurativo) se elegirá el órgano encargado de su aplicación; puede ser del órgano de procuración o administración de justicia estatales, dependiendo de la etapa procesal, de los recursos de los gobiernos estatales o bien de la preferencia de las partes (art. 97 LNSIJPA).

Una vez que se ha derivado el asunto a la oficina especializada, de acuerdo con la LNMASCP se revisará si se cumplen con los requisitos de procedencia: a) que no se pueda sancionar con medida de internamiento y b) que las partes estén de acuerdo con la derivación. En caso de que no sea procedente, se devolverá, si es procedente, se asignará a la persona facilitadora, quien invitará a las partes a una sesión previa en la que (por separado) se les

¹⁸ José D. Hidalgo, *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*, p. 153.

Tabla 1. Principios de los MASC en justicia penal para adolescentes.

Principios de los MASC en justicia penal para adolescentes	
Artículo 83 de la LNSIJPA	Artículo 4 de la LNMASCP
I. Equidad en los procesos restaurativos	I. Voluntariedad
II. Honestidad del personal especializado en su aplicación.	II. Información
III. Enfoque diferencial y especializado	III. Confidencialidad
	IV. Flexibilidad y simplicidad
	V. Imparcialidad
	VI. Equidad
	VII. Honestidad

Fuente: elaboración por la autora.

informará en qué consiste la aplicación de estos mecanismos, cuáles son sus efectos y alcances, así como aclarar dudas y expectativas (art. 12 LNMASCP). Esos mecanismos se rigen por una serie de principios previstos tanto en la LNSIJPA como en la LNMASC.

Estos principios deben ser observados en todo el proceso de aplicación de los mecanismos. En la JPA, cobran especial relevancia dos principios: el de voluntariedad y el de información. Cabe señalar que el orden de estos debe invertirse, pues para poder manifestar la voluntad sin duda es necesario primero contar con una adecuada información.

En relación con la información, es necesario que la persona facilitadora, al igual que todos los operadores del sistema de justicia penal para adolescentes, cuenten con una formación y capacitación especiales para trabajar con personas adolescentes y víctimas. Es decir, que se use un lenguaje claro y sencillo que permita a la PA entender los alcances de este proceso, así como las consecuencias. Asimismo, debe garantizarse a las personas intervinientes su derecho a ser asistidos jurídicamente, pues la información por parte del facilitador no suplente el derecho de víctima y adolescente a ser asistidos por una persona licenciada en Derecho que vele por sus derechos (asesor jurídico y defensa, respectivamente). Cabe precisar que en este proceso debe considerarse la participación de la persona representante legal de la PA (madre, padre, tutor o representante por suplencia).

En relación con la voluntariedad, esta es la manifestación libre —e informada—, que deben hacer las partes de su conformidad para participar en el mecanismo alternativo y puede ser retirada en cualquier momento del proceso. Una vez que las partes han sido informadas y que han expresado su voluntad de participar,¹⁹ la facilitadora elegirá el mecanismo por aplicar, mediación penal o alguno de los procesos restaurativos:

- La mediación penal es “un mecanismo voluntario mediante el cual la persona adolescente, su representante y la víctima u ofendido, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia” (art. 85 LNSIJPA).²⁰
- Los procesos restaurativos²¹ buscan *restaurar el tejido social* (art. 27 LNMASC en materia penal).²² Su aplicación requiere que el adolescente acepte la responsabilidad de la conducta (durante la sesión previa). Se puede desarrollar de tres formas: a) encuentro entre *víctima y adolescente* (art. 90 LNSIJPA), b) junta restaurativa (art. 91 LNSIJPA), y c) *Círculos* (restaurativos) (art. 92 LNSIJPA).

Resulta pertinente mencionar que, aunque la LNSIJPA no considera la mediación penal como un proceso restaurativo, en teoría, por sus características, es considerada como un tipo de proceso restaurativo (encuentro víctima-victimario),²³ máxime que la propia ley especializada establece cómo un principio de todo el sistema de justicia penal para adolescentes la justicia restaurativa.²⁴

¹⁹ Jorge A. Gutiérrez, “Las soluciones alternas y la forma de terminación anticipada en el procedimiento especializado”, p. 237.

²⁰ La mediación penal “versa sobre la gestión del conflicto causado a partir de la comisión de un delito, la cual tendrá como límites los criterios tasados en la legislación procesal penal aplicable al territorio nacional.” Arnulfo Sánchez y Francisco J. Gorjón, *Vademécum de mediación y arbitraje*, p. 163.

²¹ Los procesos restaurativos son aquellos celebrados entre la víctima u ofendido, el imputado, la comunidad y los operadores del sistema (en los encuentros víctima/adolescente, procesos restaurativos o círculos), y una vez aprobados por el MP o el JC y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal; procederán desde la presentación de la denuncia o querrela, hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio y en los casos en los que no sea procedente aplicar una medida de, internamiento según la LNSIJPA. Además, no es necesaria la aceptación de responsabilidad por parte del adolescente dentro del proceso (pero sí en las sesiones previas); no procederá en los casos de violencia familiar (arts. 95 y 96 LNSIJPA). Rogelio Barba y Antonio Fierros, “La mediación del Derecho Penal del menor en México”, pp. 91-114.

²² De ahí que se afirme que estos procedimientos tienen una función social.

²³ Jesús D. Ayllón, “La justicia restaurativa en España y en otros ordenamientos jurídicos”, p. 12.

²⁴ María A. Maltos, “Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias con enfoque restaurativo para adolescentes”, p. 136.

Ahora bien, en caso de que ambas partes estén de acuerdo, se llevarán la o las sesiones conjuntas (art. 7 LNMASC), en las que se aplicará el mecanismo elegido, si derivado de ello las partes consiguen llegar a un acuerdo, cuyo objeto son las obligaciones de hacer o no hacer; en caso de las obligaciones económicas, los recursos deben ser resultado del esfuerzo y trabajo de la PA (art. 98 LNSIIPA).

En este punto, debe resaltarse que se pide que la persona adolescente suscriba un acuerdo que, en sentido estricto, es un convenio y, según el artículo 647 del Código Civil Federal sólo las personas mayores de 18 años pueden disponer libremente de su persona y sus bienes; en consecuencia, las PA requieren que su representante legal también esté de acuerdo con el acuerdo que se suscriba, por lo que tendrá participación (limitada) en las sesiones conjuntas.

El cumplimiento de dichas obligaciones permitirá a la víctima sentirse por reparada del daño (debe buscarse la reparación integral). El plazo para el cumplimiento de las obligaciones será pactado por las partes, en caso de que no sea así dentro de los seis meses posteriores a su ratificación (art. 99 LNSIIPA).

Para su validez, los acuerdos deben ser aprobados por el MP o JC. En caso de que una de las partes se inconforme, contará con diez días para solicitar el control judicial del acuerdo; esto implica que el JC revise que en el mecanismo se observaron los principios del PJA y los de los MASC y que existe proporcionalidad de las obligaciones (art. 97 LNSIIPA).

En caso de incumplimiento del acuerdo, se citará a una sesión en la que se expondrá la causa de incumplimiento y, en su caso, se continuará con el acuerdo o bien se podrá concluir y se continuará con el proceso ordinario a partir de la última actuación (art. 99 LNSIIPA).

Aunque la LNSIIPA no prevé qué ocurrirá con el pago que se haya realizado por concepto de reparación del daño en caso de que se interrumpa el cumplimiento del acuerdo, se puede prever que, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 198 del CNPP, esta cantidad se destinará al pago de la indemnización por daños y perjuicios que en su caso se imponga, aunque ninguna ley señala qué ocurriría si la persona adolescente es absuelta por sentencia.

En caso de que el acuerdo se cumpla en todos sus términos, se resolverá la terminación del procedimiento y ordenará el no ejercicio de la acción penal (MP) o el sobreseimiento por extinción de la acción penal (JC).

B. *Suspensión condicional del proceso*

Al igual que el CNPP, la LNSIJPA prevé como solución alterna la Suspensión Condicional del Proceso que, como su nombre lo indica, es la suspensión del proceso penal durante un tiempo determinado en el cual la PA deberá cumplir una condición, la cual será acordada por las partes, además de que debe cumplir con la reparación del daño. De acuerdo con el art. 100 de LNSIJPA, este procedimiento se puede solicitar desde que se dicta el auto de vinculación, siempre y cuando no se trate de un delito en el que se pueda imponer la medida de internamiento (art. 164 LNSIJPA) y hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral (art. 101 LNSIJPA) a través del planteamiento que el MP o la persona adolescente (o su defensa) formulan al juez de control.

Dicho planteamiento debe tener dos elementos: un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño (cuyo plazo no podrá exceder de 3 años) y la o las condiciones a las que la PA se sujetará durante la suspensión (pueden ser una o dos condiciones),²⁵ cuya duración no podrá ser menor de tres meses ni mayor de un año (art. 102 LNSIJPA). Para su procedencia, no debe existir oposición fundada de la víctima (art. 201 frac. II CNPP). La ley establece de forma enunciativa seis condiciones a las que se puede sujetar la PA (art. 102 LNSIJPA):

- Comenzar o continuar la escolaridad que le corresponde.
- Prestar servicio social a favor de la comunidad, las víctimas, del Estado o de instituciones de beneficencia pública o privada, en caso de que la persona adolescente sea mayor de 15 años (art. 159 LNSIJPA).
- Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia, siempre y cuando su edad lo permita (art. 123 apartado A CPEUM).
- En caso de hechos tipificados como delitos sexuales, la obligación de integrarse a programas de educación sexual que incorporen la perspectiva de género.
- Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas.

²⁵ Javier Martínez, *Estrategias de litigación en el nuevo sistema procesal penal acusatorio en México*, pp. 1232-1238.

- Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones.

Antes de presentar al JC la solicitud, es necesario que se realice una evaluación de las condiciones de la PA a efecto de conocer la viabilidad de cumplimiento y eficacia de la condición a que se pretenda sujetar; esta evaluación la realizará la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso (art. 71 B LNSIJPA). La elección de la condición se rige por los principios de proporcionalidad, mínima intervención, autonomía progresiva y justicia restaurativa, atendiendo a la finalidad de las medidas sancionadoras.²⁶

Aunque la ley no prevé el procedimiento por el cual las partes puedan acordar la reparación del daño, se propone hacerlo mediante la aplicación de los MASC (mediación penal y procesos restaurativos) con auxilio de las unidades especializadas de los órganos de procuración y administración de justicia que correspondan. Cuando se cumplan los requisitos de procedencia, proporcionalidad y se cuente con un pronóstico favorable sobre el cumplimiento de la condición, el JC acordará la Suspensión Condicional del Proceso.

En caso de que exista incumplimiento, se citará a una audiencia a efecto de escuchar a la PA respecto de los motivos por los que no cumplió, ya sea la condición o la reparación del daño; en caso de que sea por un motivo justificado se continuará. A consideración del juez y previo debate de las partes, se podrá ampliar la duración de la suspensión hasta por seis meses, y por una sola ocasión.

Si durante la suspensión condicional la PA es sujeta a una medida de internamiento sea preventivo o sancionador (por sentencia) por un proceso diverso, los efectos de la suspensión cesarán temporalmente, hasta en tanto se obtenga su libertad, hecho lo cual continuará con la suspensión. En caso de que se encuentre sujeto a otro proceso, pero continúe en libertad, los efectos de la suspensión condicional continúan (art. 105 LNSIJPA). El cumplimiento, tanto del plan de reparación, como de la condición, trae como consecuencia el sobreseimiento de la causa penal.

²⁶ Rogelio Barba y Antonio Fierros, "La mediación del Derecho Penal del menor en México", pp. 111-112.

IV. Aplicación de las soluciones alternas en los sistemas de justicia penal para adolescentes en la Ciudad de México, el Estado de México y Chiapas

La aplicación de los mecanismos depende de la autoridad encargada de la procuración o administración de justicia estatal, por lo que las prácticas pueden variar dependiendo del personal, de los recursos o bien de la voluntad de quienes dirijan dichos órganos.

Los siguientes párrafos contienen las reflexiones derivadas de una investigación de campo, a través de una serie de entrevistas semiestructuradas realizadas a cinco facilitadores del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tres facilitadores de la Unidad de Atención Inmediata y Justicia Restaurativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, dos facilitadores del Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México y un facilitador del Poder Judicial del Estado de Chiapas. Las entrevistas se realizaron por la suscrita de forma virtual a las autoridades de la Ciudad de México y del Estado de México, y de forma presencial al facilitador adscrito al área de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Chiapas. La observación se realizó por la suscrita, tanto en las unidades de la fiscalía del Estado de México como en el Juzgado Especializado en Justicia penal para Adolescentes del Estado de Chiapas, con domicilio en Berriozábal.

Las entrevistas y observaciones²⁷ se hicieron con los recursos proporcionados a la suscrita por la Dirección General de Asuntos del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México a través del Programa de Becas Posdoctorales durante los años 2021 y 2022. No se pretende evaluar a quienes realizan ese trabajo, sino mencionar las buenas prácticas que se identificaron, así como algunas áreas de oportunidad que podrían fortalecerse.

Derivación de los asuntos

Como se ha señalado, tanto el Ministerio Público como el Juez de Control podrán derivar los asuntos en los que proceda la aplicación de una solución

²⁷ (Datos personales y Curriculum), Funciones, Actividades, Intervención en el proceso de impartición de justicia para adolescentes, Espacio de trabajo y Propuestas.

alterna al área respectiva. Esto puede resultar en detrimento de la celeridad procesal, ya que implica que las partes que comparecen antes dichas autoridades tengan que acudir a una segunda instancia en día y hora determinado, debido a que el área de aplicación de los MASC se encuentra en un domicilio diferente a la Fiscalía o Juzgado de Control.

Sin embargo, en el Poder Judicial del Estado de México las entrevistas realizadas a facilitadores, arrojaron que una Juez de Control (cuando en el asunto procedía la aplicación de una solución alterna), solicitaba que acudiera al Juzgado un o una facilitadora, a efecto de que iniciara el procedimiento alterno si las partes, una vez informadas de la posibilidad accedían a la aplicación de un MASC.

En el Juzgado Especializado en Justicia Penal para Adolescentes de Berriozábal, Chiapas, se encuentra un facilitador, para conocer los casos en que las partes, una vez que la Juez de Control informaba la posibilidad de aplicar un MASC, accedían. Con estas practicas, se evita el desgaste (físico, emocional y económico) de las personas (víctima, adolescente y su representante legal).

Evaluación para la suspensión condicional del proceso

La evaluación sobre la viabilidad de cumplimiento de la condición para la suspensión, versa sobre una serie de factores personales (redes de apoyos) y socioeconómicos (recursos para acudir a las actividades).

De las entrevistas realizadas a los facilitadores adscritos a la Fiscalía General del Estado de México, se informó que, como parte del proceso de aplicación de MASC (cuando el o la facilitadora aprecian que existe la intención de llegar a un acuerdo), se realiza un diagnóstico psicosocial (elaborado por especialistas en psicología y trabajo social) de la persona adolescente, con la finalidad de saber si existe algún factor de riesgo o si se encuentra en alguna situación de vulnerabilidad: violencia familiar o social, situación socioeconómica, abandono escolar, consumo de drogas, vinculación con personas que cometen delitos, desintegración familiar, etcétera.

En caso de que el resultado del diagnóstico sea positivo respecto de factores de riesgo o situaciones de vulnerabilidad (es específico respecto del consumo de drogas legales o ilegales), se pone en marcha el programa «“Mexiquense” ¡date un chance!», el cual consiste en incluir como parte del Acuerdo Reparatorio o Plan de Reparación del daño, la propuesta de canalizar a la persona

adolescente y a su persona responsable, a la institución llamada Centros de Integración Juvenil, A.C. en donde realizará una serie de actividades encaminadas tanto a adquirir como a fortalecer sus habilidades sociales, auto-cambio-cognitivo y solución de problemas, a través de la aplicación de un programa cognitivo conductual que costa de 35 sesiones. Todo ello con la anuencia de la persona adolescente y su persona responsable.

Para la aplicación de este programa, se requiere el apoyo de la persona responsable legal de la PA, así como el pago de la reparación del daño que, en la mayoría de las ocasiones, consiste en el pago de una cantidad en efectivo. Estos dos requisitos resultan discriminatorios, pues en caso de que la persona adolescente no cuente con recursos económicos para el pago del daño o bien con una red de apoyo que le acompañe durante la aplicación del programa, no podrá aplicarse (este mismo criterio se aplica tanto en la Ciudad de México como en el Estado de Chiapas).

Asimismo, este programa se ha aplicado en casos de delitos sexuales, sea porque la persona adolescente es menor de 14 años o bien porque no es de los previstos en el artículo 164 de la LNSIIPA, por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la misma Ley, la condición debería tener un contenido con perspectiva de género, lo que en este caso no ocurre.

Reparación integral para la víctima

Como se ha referido, en muchas ocasiones, la reparación del daño se limita al pago de una cantidad en efectivo. Sin embargo, considerando la justicia restaurativa como principio de este sistema de justicia, los mecanismos alternativos deben tener una finalidad restaurativa para las víctimas. Por lo que es necesario que se apliquen medidas de “(...) restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”. (art. 1 Ley General de Víctimas). En consecuencia, la aplicación de los procedimientos alternativos, debe buscar la reparación integral de las víctimas.

Observación de las garantías procesales

En los procedimientos alternativos, deben observarse las garantías del debido proceso, en especial en lo relativo al derecho a una defensa adecuada, el cual no puede ser sustituido por la información brindada por el Ministerio Público, Juez de Control o Facilitador, pues su función es informativa, no de asesora-

miento como sí lo es en el caso de la defensa y asesoría jurídica (en el caso de las víctimas), lo que implica velar por los intereses y derechos de la PA y de la víctima.

La omisión de esta garantía puede derivar en que la voluntad para participar en un procedimiento alternativo se vea viciado ante la coerción que las partes pueden llegar a sentir por parte de los operadores,²⁸ quienes usualmente expresan frases como: “te conviene más”, “así no irás a prisión”, “no tendrás antecedentes penales”, “te ahorras dinero”.²⁹ Lo que evidencia una mala información, pues el proceso de justicia penal para adolescentes no genera antecedentes penales aunque haya una sentencia condenatoria; si el delito fue derivado al área de MASC no se puede aplicar la medida de internamiento y, sobre todo, existe la posibilidad de que la persona adolescente no sea responsable del hecho que se le imputa (contrario a la presunción de inocencia), además de que es posible que se dicte una sentencia absolutoria.

Especialización de la persona facilitadora

Aunque en todos los casos, las personas facilitadoras de estos órganos cuentan con una certificación como facilitadores especializados MASC y en justicia penal para adolescentes, la formación recibida varía en todos los casos. Por lo que se propone que haya una formación integral que incluya no solo el marco jurídico, sino también: perspectiva de género, perspectiva sociocultural, psicología adolescente, victimología, justicia restaurativa y reparación integral del daño.

V. Conclusiones (reflexiones finales)

Como se ha expuesto, la aplicación de los procedimientos alternativos es la mejor forma en que se puede alcanzar el objetivo de reinserción social y familiar que se busca con el sistema de justicia penal para adolescentes. Sin embargo, su aplicación depende de las autoridades estatales, por lo que es necesario que se brinden pautas generales para su aplicación.

²⁸ Jorge A. Gutiérrez, “Las soluciones alternas y la forma de terminación anticipada en el procedimiento especializado”, p. 217.

²⁹ Estas frases fueron referidas por adolescentes entrevistados en el Estado de México en cuyos procesos se aplicó una solución alterna.

Estos procedimientos pueden brindar a la persona adolescente una experiencia de legalidad, pues se le permite participar de forma activa en la solución que se da al hecho delictivo que se le imputa. También se disminuyen los efectos negativos que el proceso ordinario produce tanto para la persona adolescente como para la víctima. Asimismo, permite a la víctima participar de forma activa en el proceso, lo que, sin duda, tiene efectos positivos en relación con el daño ocasionado por el hecho delictivo, lo que es un paso en favor de la reparación integral del daño.

Asimismo, como se ha señalado, las soluciones alternas al proceso penal para adolescentes proceden, en todos los casos, en que no proceda la aplicación de la medida de internamiento; en consecuencia, cobra especial relevancia el contenido de los artículos 18 párrafo sexto *in fine* de la CPEUM y 164 de la LNSIJPA.

Respecto del texto constitucional, es importante resaltar que en la reforma de 2008 se estableció (en cumplimiento al marco internacional) que “el internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, *por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves*”.³⁰ De esto se desprendieron cuatro puntos sobre la aplicación del internamiento como medida sancionadora: i. aplicación como último recurso (es necesario que se analice la procedencia de una medida no privativa de libertad); ii. el internamiento será por el menor tiempo posible; iii. se aplicará sólo a adolescentes mayores de catorce años de edad; y, iv. solo se aplicará por conductas antisociales calificadas como graves.

Sin embargo, el 2 de julio de 2015 (posterior a la publicación de la LNSIJPA) se reformó dicho párrafo en específico en la parte arriba señalada, para quedar como sigue: “El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, *por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito*”,³¹ quitando la restricción de gravedad de las conductas en las que procede el internamiento, por lo que constitucionalmente esta medida procede en cualquier delito.

³⁰ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de junio de 2008. Cursivas por la autora.

³¹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 2 de julio de 2015. Cursivas por la autora.

No obstante, el artículo 164 de la LNSIJPA establece las reglas para la imposición de la medida de internamiento, retomando los principios arriba señalados: último recurso, por el tiempo más breve que proceda, aplicada a adolescentes mayores de catorce años y además enlista una serie de conductas delictivas en las que se puede aplicar,³² siendo estas para las que se ordenará prisión preventiva oficiosa de acuerdo con el artículo 19 Constitucional; lo que permite concluir que la medida de internamiento se aplica en aquellas conductas que, de acuerdo a la política criminal, resultan particularmente reprochables a quienes las cometen, evidenciando un claro criterio punitivista.

Por ello, es necesario hacer una revisión a los criterios de procedencia de las soluciones alternas, ya que en los artículos 18 Constitucional y 164 de la LNSIJPA, la aplicación o no de la medida de internamiento es facultad de la persona juzgadora, por lo que en atención al principio de flexibilidad sería posible que estas soluciones se apliquen incluso en los casos señalados en el artículo 164 de la LNSIJPA, siempre y cuando se observen los principios de los MASC y del sistema de justicia penal para adolescentes, así como los derechos de las víctimas y de las personas adolescentes.

Lo anterior incrementaría el número de casos resueltos por estos mecanismos, ya que actualmente son muy pocos.

³² a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal; d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa; e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud; f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio; h) Violación sexual; i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y j) Robo cometido con violencia física.

Tabla 2. Soluciones alternativas tramitadas en la Ciudad de México, Estado de México y Chiapas

Soluciones alternativas tramitadas ³³									
Entidad	CI	Fiscalía General de Justicia Estatal				Poder Judicial Estatal			
		Etapa inicial	Etapa intermedia		Total	Asuntos vinculados	A.R.	S.C.P.	Total
		A.R.	A.R.	S.C.P.					
Chiapas	217	78	-	2	80	75	0	2	3
Ciudad de México	1602	5	0	5	5	336	1	216	217
Estado de México	2498	4	0	94	99	553	0	32	32

Fuentes de consulta

- Ayllón García, Jesús Daniel. “La justicia Restaurativa en España y en otros ordenamientos jurídicos”. *Ars Boni et Aequi*. Núm. 2, Vol. 15, 2019. <http://www.arsboni.ubo.cl/index.php/arsbonietaequi/article/view/357/330>
- Barba Álvarez, Rogelio y Antonio Fierros Ramírez. “La mediación del Derecho Penal del menor en México”. *Mediación penal y justicia restaurativa*. Arnulfo Sánchez García *et al.*, México, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 91-114.
- Cervelló Donderis, Vicenta y Asunción Colas Turégano. *La responsabilidad penal del menor de edad*, Madrid, Tecnos, 2002.
- García Pérez, Octavio. “La reforma de 2006 de la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores: la introducción del modelo de seguridad ciudadana”. *Nuevo Derecho Penal Juvenil: una perspectiva interdisciplinaria ¿Qué hacer con los menores delincuentes?* Jorge A. Barreiro y Bernardo J. Feijoo Sánchez (coords.), Barcelona, Atelier, 2008.
- Gómez Barrera, Alejandra Marlene. “La Constitución, las formas de terminación anticipadas en el proceso penal para adolescentes y los MASC”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo LXXI, Número 281, septiembre-diciembre 2021, pp. 457-486. <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/5967/showToc>

³³ Elaboración de la autora a partir de los Censos Nacionales de Procuración e Impartición de Justicia Estatal 2021. C.I.- Carpetas de Investigación; A.R.- Acuerdos Reparatorios; S.C.P.- Suspensión Condicional del Proceso.

- González Contró, Mónica. *Derechos de los niños y las niñas*. Colección Biblioteca Constitucional, serie Nuestros Derechos, México, IJJ-UNAM, 2015.
- Gutiérrez Muñoz, Jorge Arturo. “Las soluciones alternas y la forma de terminación anticipada en el procedimiento especializado”. *Manual de justicia penal para adolescentes*, Sofía Magdalena Cobo (coord.), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, pp. 209-267
- Hidalgo Murillo, José Daniel. *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*. México, Flores Editor y Distribuidor, 2017.
- Maltos Rodríguez, María Antonieta. “Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias con enfoque restaurativo para adolescentes”. *Manual de justicia penal para adolescentes*. Sofía Magdalena Cobo (coord.), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, pp. 133-208.
- Jiménez Martínez, Javier. *Estrategias de litigación en el nuevo sistema procesal penal acusatorio en México*. México, Flores Editor y Distribuidor, 2013.
- Rodríguez Chávez, Reyler. “Alcance de la justicia juvenil restaurativa en el DitPerú a propósito del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes”. *Mediación y justicia juvenil restaurativa*, Janet Tello Gilardi, y Carlos Calderón Puertas (coords.), Perú, Fondo Editorial del Poder Judicial del Perú, 2016.
- Sánchez García, Arnulfo y Francisco Javier Gorjón Gómez. *Vademécum de mediación y arbitraje*. México, Tirant lo Blanch, 2016.
- Vázquez González, Carlos. *Derecho penal juvenil*. 2a. ed., España, Dykinson, 2007.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1917 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 18 de noviembre de 2022.
- Código Civil Federal, publicado en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 11 de noviembre de 2021.
- Código Nacional de Procedimientos Penales, publicada el 5 de marzo de 2014 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 19 de febrero de 2021.
- Ley General de Víctimas, publicada el 9 de enero de 2013 en el *Diario Oficial de la Federación*.
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes, publicada el 16 de junio de 2016 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 01 de diciembre de 2020.
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, publicada el 29 de diciembre de 2014 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 20 de mayo de 2021.
- Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 24 (2019) Sobre los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil. <https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2019/12/G1927560.pdf>

Sentencias

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Instituto de Reeducción del Menor VS. Paraguay*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 2 de septiembre de 2004. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

Tesis: XVIII.4º.3 P (10ª), Núm. de registro: 2004377, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, Septiembre de 2013. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004377>.

Otras fuentes

Gómez Barrera, Alejandra Marlene. “La medida de internamiento impuesta en el nuevo sistema de justicia penal para adolescentes en México. Estudio comparado con el internamiento en España”. *Investigo* Repositorio Institucional da UVigo, España, Universidad de Vigo, 2018. <http://www.investigo.biblioteca.uvigo.es/xmlui/handle/11093/1068n>

Instituto Nacional de Geografía Estadística e Información, *Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2021*. <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2021/n>

_____, *Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2021*. <https://www.inegi.org.mx/programas/cnpjje/2021/>

